



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**EXPEDIENTE:** 351/2012-S-3.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES  
DE CENTRO, TABASCO Y OTRA.

**MAGISTRADA:** LUZ MARÍA ARMENTA  
LEÓN.

**SECRETARIO:** CARLOS ARTURO  
CONTRERAS CRUZ.

**TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TABASCO, VILLAHERMOSA, TABASCO, A  
DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.** Para dictar sentencia definitiva en el expediente número  
**351/2012-S-3**, relativo al **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
promovido por el ciudadano [REDACTED], contra  
actos de la **Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios  
Municipales y Subdirección de Regulación**, ambas del **H.  
Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**; y:

## **R E S U L T A N D O**

**1. Presentación de la demanda.** El ciudadano [REDACTED]  
[REDACTED], apoderado legal de la Sociedad Mercantil  
denominada [REDACTED]  
interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la **Dirección de  
Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales de Centro,  
Tabasco y el H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**,  
de quienes reclamó:

*“La clausura de una pantalla publicitaria ubicada en  
Velódromo Deportiva esquina Heroico Colegio Militar  
S/N, fraccionamiento Deportiva, Centro, Tabasco,  
propiedad de mi representada, CLAUSURA realizada  
por personal de la Dirección de Ordenamiento  
Territorial y Servicios Municipales específicamente la  
Subdirección de Regulación del Municipio de Centro,  
sin que exista motivo ni fundamento para ello y sin  
que se haya notificado un procedimiento previo que*

*haya traído como consecuencia la clausura mencionada...(SIC)”*

**2. Radicación y contestación de demanda.** Admitida la demanda propuesta, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades señaladas como responsables **Dirección de Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y la Subdirección de Regulación ambas del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro**; compareciendo a juicio dentro del término legal que les fue otorgado.

**3. Audiencia Final.** El diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013), se llevó a cabo la audiencia final prevista en el numeral 81 de la Ley de Justicia Administrativa (anterior), en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; ordenándose dictar la resolución que en derecho corresponda, la cual se resuelve hoy de acuerdo a las labores de la Sala que así lo permitieron, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- Jurisdicción y Competencia legal.** Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para resolver en definitiva el presente negocio en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 39, 82, 84, 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente hasta el catorce de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** Primeramente se tiene al actor señalando como acto impugnado el **acta de inspección y orden de clausura de cuatro (04) de junio de dos mil doce**, realizada en el Velódromo Deportiva esquina Heroico Colegio Militar S/N, Fraccionamiento Deportiva, Centro, Tabasco, propiedad de su representada, llevada a cabo por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales Subdirección de Regulación del H. Ayuntamiento del Municipio de Centro, del acto antes descrito, se tiene que de la revisión minuciosa a los autos, ciertamente no obra en el proceso en estudio constancia de la orden de inspección, que hace mención el actor en su escrito inicial de demanda **para acreditar la existencia del acto que reclama.**

En razón de lo anteriormente, concluye esta Juzgadora que el acto, **acta de inspección y orden de clausura**, efectuado por la

autoridad responsable, resulta que **no acredita la existencia de un acto definitivo para tenerlo como impugnado**, toda vez que el concepto es por una **orden** no se trata de una resolución definitiva en donde consta la imposición de multa administrativa y por sí solo no es acto administrativo para esta Juzgadora, ya que no reúne los elementos esenciales del acto administrativo, además que, de constancias procesales no se advierte que se haya recaído una resolución por dicho acto para el cobro del mismo.

Toda vez que el actor no aportó constancia alguna que contuviera ó que hiciera referencia a tal escrito; **de ahí que no se encuentre debidamente acreditada su existencia**, por tal razón, sus manifestaciones son apreciaciones genéricas y subjetivas, carentes de valor probatorio, toda vez que no se encuentran acreditada con algún elemento de prueba, por lo que las mismas carecen de efectos jurídicos.

A causa de lo anterior, se **actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 43** fracción V de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que, queda acreditada la inexistencia del acto impugnado.

**ARTICULO 43.** Procede el sobreseimiento del juicio:

**V.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y

Así también, encuentra apoyo el tema, en las tesis del rubro y contenido siguiente:

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>1</sup>

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el

<sup>1</sup> Registro. 223064. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, Pág. 302.

juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.<sup>2</sup>

En consecuencia, **SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO** de la presente causa respecto del acto impugnado consistente en la **ACTA DE INSPECCIÓN Y ORDEN DE CLAUSURA** del cuatro de junio de dos mil doce realizada por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales Subdirección de Regulación del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco.

En ese sentido, es procedente declarar el sobreseimiento de la causa, al haber quedado debidamente acreditada una causal de improcedencia del juicio de nulidad, contenida en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 1º, 16, 30, 38, 39, 81, 83 fracción II, 84 fracción III y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se;

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por [REDACTED], apoderado legal de la Sociedad Mercantil denominada [REDACTED], en contra de la **Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y Subdirección de Regulación, ambas del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**, por lo expuesto en el considerando II de este fallo.

Notifíquese a las partes de conformidad a lo dispuesto en el capítulo XVII de la Ley de Justicia Administrativa vigente para el caso, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. **Cúmplase.**

<sup>2</sup> Registro. 394983. 1027. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC, Pág. 707

*Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas (actores). Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el acuerdo TJA-CT-EXT-001/2018 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.-----*